



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0648/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0648/2020**.

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito presentado con fecha *diez de marzo de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente ***** demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) la nulidad de:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

- a. -El pago del impuesto a la propiedad raíz por la cantidad de \$2,384.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el ejercicio fiscal 2020, la cual se da como resultado de una ilegal determinación del valor catastral de los inmuebles con números de cuenta predial [REDACTED]
- b. La ilegal determinación fiscal realizada por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, ello de manera previa al cobro, misma que desde éste momento manifiesto su desconocimiento.
- c. La nulidad del de las ilegales determinaciones de los valores catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, de los predios a que se refieren las cuentas catastrales números [REDACTED] y [REDACTED] s cuales de igual manera desconozco.

Adjuntándose al escrito inicial de demanda las pruebas que se consideraron suficientes para acreditar la acción de nulidad intentada.

II. Según proveído de fecha *doce de marzo de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *primero de julio de dos mil veinte* se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha *primero de septiembre de dos mil veinte* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *tres de noviembre de dos mil veinte*, en la que fueron desahogadas las pruebas ofertadas por las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que, una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º,



fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto administrativo que se combate por la parte actora en el presente juicio lo es:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** (que la parte actora describe en el **punto b.** del apartado II de su escrito de demanda y que en lo que nos ocupa, se insertó en el resultando I del presente fallo).

Se arriba a la anterior conclusión toda vez, si bien, la parte actora en su escrito de demanda en el apartado que título "II. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA", además del acto administrativo descrito en el párrafo anterior bajo el punto A., otros dos diversos actos bajo los puntos **a. y c.**, puntos que se transcribieron en el resultando I de éste fallo; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Ante lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos **bajo los puntos b. y c.**, los que dice, se sustentan en la determinación de impuestos base del presente juicio, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida en que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía, **al no ser la última voluntad de la autoridad, sino antecedentes y actos que devienen de éste.**

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Los actos administrativos impugnados se acreditan con las facturas oficiales de serie y folio ***** expedidas con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de pago de los actos administrativos combatidos según obran a fojas *cinco y siete* de los autos, así como con el original de la determinación de impuestos a la Propiedad Raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, de *diez de febrero de dos mil veinte* relativa a la cuenta predial ***** visible a fojas *veinte a la veintitrés* del sumario.

Probanzas que al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, y cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo,



según su numeral 47, de ahí que se encuentre plenamente acreditado la existencia de los actos administrativos que se combaten.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Por lo que ve a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada al estar íntimamente vinculadas las causales de improcedencia que hace valer se estudiarán en su conjunto como se verá a continuación:

La autoridad demandada en esencia argumenta en la primera de sus causales de improcedencia que se debe decretar el sobreseimiento en el presente juicio, de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, puesto que dice, no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, ya que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaria de Finanzas la determinación del impuesto y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es el presentar debidamente su inconformidad o

en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602, del Código Municipal de Aguascalientes, de lo que no se afectaron sus intereses.

Y en la segunda causal de improcedencia argumenta que existe consentimiento expreso o tácito toda vez que la parte actora manifiesta que con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte* conoció del acto impugnado efectuando el pago su pago, lo que asegura se traduce en consentimiento tácito del impuesto y la cantidad pagada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, debiendo ante ello declarar el sobreseimiento del juicio.

Causales que son INFUNDADAS, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, al no haberse promovido en los términos dispuestos por las leyes algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta infundado, toda vez que por lo que ve a que no promovió en los términos señalados por la ley la inconformidad de los impuestos que impugna, la parte actora claramente manifestó que con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte* se enteró de unos supuestos adeudos por



créditos fiscales de impuestos prediales, **manifestando el total desconocimiento de las determinaciones correspondientes**, sin que la autoridad demandada haya acreditado haber realizado notificación alguna en diversa fecha a la que se aseguró conocer, aunado a que la parte actora si promovió dentro del término de quince días previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que se asegura ya que una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, que se lleva a cabo a partir del día siguiente que señalo, término que comienza el día **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, siendo el día hábil siguiente al día en que se enteró de los créditos fiscales en cuestión, y una vez que ésta Sala efectúa el computo respectivo encuentra que el término de ley concluía el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, siendo una fecha posterior a la que presentó la demanda de nulidad y que lo fue el día **diez de marzo de dos mil veinte** según consta del sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado **cuatro vuelta** de los autos, siendo claro que se encontraba dentro del multicitado término.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia interpuestas, respecto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) en la causal de improcedencia aduce la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la

esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo que resulta infundado, ya que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que tanto las **facturas oficiales como** la determinación de impuestos descritas en el considerando que antecede, se encuentran a nombre de la parte actora, por lo que es la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes demandada quien le reconoce el interés legítimo para impugnarlas siendo incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar su nulidad en el presente juicio y por ende también puede combatir el avalúo catastral que constituye su antecedente.



Siendo todas las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, ésta Sala encuentra necesario precisar que la parte actora **en el escrito inicial de demanda** señala que desconoce la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio 2020 respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** , así como del avalúo catastral que le sirvió de base para determinarlos y que fuera expedido por el Instituto Catastral demandado.

Ahora bien y respecto a **LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) DEL EJERCICIO FISCAL 2020 RESPECTO DEL INMUEBLE DE CUENTA PREDIAL ******* que como ya se dijo en el párrafo anterior, la parte actora aseguró desconocer, por lo que esta Sala

requirió a las autoridades demandadas a fin de que la exhibieran, según auto de fecha *doce de marzo de dos mil veinte*, sin que de autos se advierta que hubieren cumplido a cabalidad con el requerimiento en cuestión, dejando en estado de indefensión a la parte actora como se verá a continuación.

El desconocimiento manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto de la determinación citada en el párrafo que antecede, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no nada más el avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos en cuestión, sino también la resolución determinante correspondiente.

Por lo que al ser omisas las autoridades demandadas en adjuntar la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial *****, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Siendo pues que *las autoridades demandadas*



dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que no exhibieron la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnada, impidiendo con ello a la parte accionante la posibilidad de combatir en todos sus términos no solo la resolución del crédito fiscal combatido que se exhibiera, sino también los antecedentes de ésta.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación grave** que provoca la **nulidad lisa y llana** de la determinación multicitada.

Enseguida y en cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** se procede al estudio en forma directa del argumento que la parte actora vierte en el escrito de ampliación de demanda, específicamente dentro de la foja *cuarenta y tres* de los autos, toda vez que ésta Sala al efectuar el análisis integral tanto del escrito inicial de demanda, como del de ampliación, advierte que éste argumento es el que mayor beneficio le proporciona, de ahí que se entre a su estudio en forma directa.

Aplicándose al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Ahora bien, la parte actora en el argumento en estudio hace valer en esencia que el avalúo que exhibió el Instituto



Catastral demandando no corresponde al que se tomó como base para llevar a cabo la determinación de impuestos combatida, toda vez que no coincide la cantidad que como "VALOR CATASTRAL" se concluyó en el citado avalúo, lo que le deja en estado de indefensión puesto que desconoce la base que tuvo la autoridad demandada para poder determinar los impuestos en cuestión.

Argumento que es **FUNDADO** toda vez que en efecto, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) anexó a su contestación de demanda *un Avalúo Catastral (foja treinta y dos)* que se trata del inmueble de cuenta predial ***** se asienta un desglose en donde se indica que el valor catastral de dicho inmueble para el ejercicio fiscal 2020 lo era de *\$653,145.91 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.) según consta a foja veintiuno de los autos, y luego al momento en que realiza las operaciones respectivas asienta que el citado valor catastral es por la cantidad de \$605,406.00 (SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) lo que se advierte a foja veintitrés de los autos, las que ninguna se trata de la que se señala por el concepto en cuestión* en la determinación de impuestos combatida expedida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes ya que se toma como valor catastral la cantidad de *\$874,198.14 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 14/100 M.N.)*, siendo claro que no corresponden ninguna de las cantidades que por el mismo concepto se señalaron y/o determinaron.

Por tanto, es claro que le asiste razón a la parte actora de que se le dejó en estado de indefensión puesto que no

fue *exhibido el avalúo catastral correcto* y que se trata del que sirvió de base para poder determinar los impuestos combatidos, ello a pesar de que fueron debidamente requeridas las autoridades demandadas para que lo exhibieran, según se advierte del auto de fecha *doce de marzo de dos mil veinte*.

Por tanto y como se expuso en párrafos que anteceden, dado el desconocimiento manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda de, entre otros, del avalúo catastral base de una de las determinaciones de impuestos que combate, a lo que estaban obligadas las autoridades demandadas y al ser omisas a ese respecto violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue transcrito anteriormente, de ahí que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ello al no exhibir el documento *correcto* en el que conste el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidiendo con ello a la parte accionante la posibilidad de combatir en todos sus términos no solo la resolución del crédito fiscal combatido que se exhibiera, sino también los antecedentes de ésta, debiendo pues declarar la nulidad lisa y llana de la determinación en estudio, ello al haberse hecho nugatorio el derecho de la accionante de controvertirla al asegurar desconocerla.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando anterior, se actualiza la causal de anulación que se encuentra prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; consecuentemente y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del citado cuerpo de leyes, lo procedente es **DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales



***** , que expidiera el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Así mismo y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que prevé que se deben restituir los derechos que le hubieren sido afectados a la parte accionante con motivo de la resolución definitiva impugnada que se declaró nula, por lo que se **ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES devuelva a la parte actora la cantidad total de **\$2,384.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, que erogara como pago de las determinaciones declaradas nulas, según se acreditó con las facturas oficiales ***** expedidas con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de pago de dicha determinaciones, según obran a fojas *cinco y siete* de los autos.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada las facturas descritas en el párrafo anterior, a fin de que, conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que, a la brevedad posible, sea devuelta la cantidad total que erogó la parte actora en forma indebida y que es ampara por los multicitados comprobantes. Así mismo, se autoriza copia certificada del presente fallo desde estos momentos, a fin de que, en su caso, se anexe a estos comprobantes para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la parte actora es

procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** , según las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando **SEPTIMO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de fecha primero de diciembre de dos mil veinte.- Conste.- **



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0648/2020** dictada en **treinta de noviembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.